

# La Convención de 1980 sobre las armas convencionales y la aplicabilidad de las normas relativas a los medios de combate en un conflicto armado no internacional

por Denise Plattner

## 1. Introducción

Al tiempo que el décimo aniversario de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada el 10 de octubre de 1980 (en adelante: la Convención de 1980), señala el progreso realizado por este tratado en el ámbito de los límites que la norma fija a los sufrimientos causados por la guerra, hay paradójicamente un creciente número de situaciones que están fuera, al menos formalmente, de su ámbito de aplicación. Se trata de los conflictos armados de carácter no internacional.

Sin embargo, en el derecho internacional humanitario relativo a los métodos y a los medios de combate, existen normas generales que se aplican a todo tipo de conflicto armado y, por ende, también a los conflictos armados no internacionales. Las disposiciones de la Convención de 1980 constituyen la aplicación de estas normas generales a los medios de combate, cuya reglamentación es el objeto de este tratado. Por consiguiente, la cuestión es saber si algunas de las obligaciones de comportamiento enunciadas en la Convención de 1980 son aplicables a todo tipo de conflicto armado, sea o no internacional. En el marco de este estudio, nos esforzaremos por encontrar al menos algunos elementos de respuesta.

Así pues, examinaremos en primer lugar las normas relativas a los métodos y a los medios de combate aplicables a todo tipo de conflicto armado; en segundo lugar, tras describir el ámbito de aplicación mate-

rial de la Convención de 1980, analizaremos el contenido de sus normas; y, en tercer lugar, estudiaremos qué obligaciones de comportamiento, de las estipuladas en estas normas, podrían considerarse como aplicables a todo tipo de conflicto armado y por qué razones.

## 2. Normas aplicables a todo tipo de conflicto armado

La normativa relativa a los medios de combate aplicables a todo tipo de conflicto armado es el conjunto de las normas aplicables a los conflictos no internacionales. En efecto, la norma que sea aplicable a los conflictos armados no internacionales lo es, *a fortiori*, a los conflictos armados internacionales.<sup>1</sup>

En cuanto a las fuentes que se tienen en cuenta para determinar estas normas, algunas las caracterizan, de entrada, como normas aplicables a todo tipo de conflicto armado; otras las identifican como normas aplicables a los conflictos armados no internacionales.

Las normas relativas a los medios de combate aplicables a todo tipo de conflicto armado se dividen en dos categorías: la primera está formada por normas cuyo contenido expresa un altísimo grado de generalidad, la segunda por disposiciones de aplicación de esas normas generales.

En realidad, las dos categorías están íntimamente relacionadas entre sí. Así, el hecho de prohibir un arma en todo tipo de conflicto armado significa que existe el principio de la limitación en la elección de los medios y métodos de combate, sea cual fuere la índole del conflicto armado y sea cuales fueren las modalidades del principio. La hipótesis contraria consistiría en dar a las partes en conflicto toda libertad para escoger la manera de conducir las hostilidades. Afortunadamente, jamás ha defendido nadie esta hipótesis. Por el contrario, la necesidad de poner límites a las operaciones militares relacionadas con un conflicto armado interno fue reconocida desde la primera mitad del siglo XVIII.<sup>2</sup> La cláusula de Martens, que versa sobre el principio de

---

<sup>1</sup> Cf. la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este país (Nicaragua contra Estados Unidos de América), según la cual «No cabe duda de que estas normas [las del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra - ndr] constituyen también, en caso de conflicto armado internacional, un mínimo, independientemente de aquellas, más elaboradas, que se les agregan para tales conflictos», *Recopilación de sentencias, opiniones consultivas y ordenanzas*, 1986, p. 104, párr. 218.

<sup>2</sup> Cf. Morris Greenspan, *The Modern Law of Land Warfare*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1959, p. 623, especialmente las referencias citadas en la nota 17.

humanidad, expresaría además, aunque no haya precedentes, la primacía de la norma sobre la libertad.<sup>3</sup>

Por lo que atañe a las fuentes de las normas relativas a la conducción de las hostilidades aplicables a todo tipo de conflicto armado, la cuestión es saber si el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 es aplicable a los métodos y medios de combate. Actualmente, se considera que, en la medida en que las normas relativas a los métodos y medios de combate protegen a los no combatientes, estas dimanan, dentro de los límites de una interpretación razonable, del artículo 3 común.<sup>4</sup>

Las otras fuentes están formadas por el Protocolo adicional II de 1977, del que son Partes 87 Estados<sup>5</sup> y que incluye varias normas relativas a la conducción de las hostilidades (del artículo 13 al 16); por la práctica y la convicción común de los Estados, como se expresa, principalmente, en las resoluciones de las Naciones Unidas; y, finalmente, por la doctrina.

El principio general de la protección de las personas civiles contra los efectos de las hostilidades, así como el principio de que las partes en conflicto no tienen un derecho ilimitado por lo que atañe a la elección de los métodos y de los medios de combate<sup>6</sup> constituyen las premisas de las normas generales que imponen a las partes en conflicto obligaciones de comportamiento que esas han de observar en el ámbito del empleo de las armas.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Cf. a este respecto, William J. Fenrick, «New Developments in the Law Concerning the Use of Conventional Weapons in Armed Conflict», *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 19, 1981, pp. 229-256, en particular p. 232.

<sup>4</sup> James E. Bond, *The Rules of Riot, Internal Conflict and the Law of War*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1974, p. 82; Robert Kogod Goldman, «International Humanitarian Law and the Armed Conflicts in El Salvador and Nicaragua», *The American University Journal of International Law and Policy*, vol. 2, nº 2, otoño de 1987, pp. 539-578, en particular p. 547.

<sup>5</sup> En 30 de octubre de 1990.

<sup>6</sup> En el preámbulo de la Convención de 1980, se recuerdan estos dos principios. Por otra parte, en los párrafos 6 y 7 de las *Normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados*, formulados por el CICR especialmente con fines de difusión, se enuncia que:

«6. Las Partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.

7. Las Partes en conflicto harán siempre la distinción entre la población civil y los combatientes, protegiendo a la población civil y los bienes civiles. Ni la población civil, como tal, ni las personas civiles serán objeto de ataques. Los ataques se dirigirán sólo contra los objetivos militares».

<sup>7</sup> Cf. la «Declaración sobre las normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no

Estas incluyen, en particular, la norma que impone hacer la distinción entre los combatientes y las personas civiles<sup>8</sup>, la que prohíbe dirigir ataques contra la población civil como tal o contra personas civiles<sup>9</sup>, la que prohíbe causar daños superfluos<sup>10</sup> y la que prohíbe la perfidia, es decir, la que prohíbe matar, herir o capturar a un adversario haciéndole creer que tiene el derecho a recibir, o la obligación de dar, la protección prevista en las normas aplicables de derecho internacional humanitario.<sup>11</sup>

---

internacionales», aprobada por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, el 7 de abril de 1990, publicada en la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 101, septiembre-octubre de 1990, pp. 413-438, en particular pp. 434-438.

<sup>8</sup> Cf. la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2444 (XXIII), del 19 de diciembre de 1968, relativa al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, y la Resolución 2675 (XXV), del 9 de diciembre de 1970, en la que se resumen los principios básicos para la protección de la población civil en los conflictos armados, publicadas en *The Laws of Armed Conflicts, A Collection of Conventions, Resolutions and Other Documents*, red. Dietrich Schindler y Jiri Toman, Martinus Nijhoff Publishers, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1988, p. 263 y p. 267, respectivamente. Cf. también Frits Kalshoven, «Applicability of Customary International Law in Non-international Armed Conflicts», en: *Current Problems of International Law, Essays on U.N. Law and on the Law of Armed Conflict*, red. Antonio Cassese, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1975, pp. 267-285, en particular p. 281; Hans-Peter Gasser, «Armed conflict within the Territory of a State, Some reflections on the state of the law relative to the conduct of military operations in non-international armed conflicts», en *Im Dienst an der Gemeinschaft*, Festschrift für Dietrich Schindler zum 65. Geburtstag (Al servicio de la comunidad. Miscelánea en honor del profesor Dietrich Schindler) publicados por Walter Haller, entre otros, ed. Helbing y Lichtenhahn, Basilea/Francfort del Meno, 1989, pp. 225-240, en particular p. 239. Como ejemplo de la práctica, cf. el llamamiento lanzado por el CICR el 14 de enero de 1977 a las partes en conflicto Rodesia/Zimbabue, en que el CICR invita a que las partes en conflicto respeten las normas mencionadas en la nota 6 *supra*, CICR, *Informe de Actividad*, 1977, p. 16.

<sup>9</sup> Cf. las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2444 (XXIII) y 2675 (XXV), nota 8. Véase también Kalshoven, nota 8 *supra*, p. 281; Antonio Cassese, «The Spanish Civil War and the Development of Customary Law concerning International Armed Conflicts», en: *Current Problems of International Law*, nota 8 *supra*, pp. 287-318, en particular p. 288 y ss.; Gasser, nota 8 *supra*, p. 238. Como ejemplo de la práctica, cf. el llamamiento del CICR del 14 de diciembre de 1977, nota 8 *supra*.

<sup>10</sup> Cf. la letra a) de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2444 (XXIII), nota 8 *supra*, p. 281; Gasser, nota 8 *supra*, p. 237; Goldman, nota 4 *supra*, p. 559. Respecto a la relación entre los principios de humanidad y el de proporcionalidad, cf. Michael Bothe, Karl Joseph Partsch, Waldemar A. Solf, *New Rules for Victims of Armed Conflicts. Commentary on the Two 1949 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya/Boston/Londres, 1982, p. 671 y p. 683; Theodor Meron, *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon Press, Oxford, 1989, p. 36; Fenrick, nota 3 *supra*, p. 231. Como ejemplo de la práctica, cf. el llamamiento del CICR del 14 de enero de 1977, nota 8 *supra*.

<sup>11</sup> Kalshoven, nota 8 *supra*, p. 281. Cf. respecto al uso pérfido del emblema protector de la cruz roja y de la media luna roja, Gasser, nota 8 *supra*, p. 239. Respecto al principio de la caballería como principio de base del derecho internacional

De las resoluciones de las Naciones Unidas, así como de la doctrina, se deduce que el empleo de las armas que es objeto de una prohibición consuetudinaria está prohibido en todo tipo de conflicto armado. Así, las resoluciones cuyo objeto general es prestar protección a la persona humana contra los efectos de las hostilidades, y que se aplican a todo tipo de conflicto armado, se refieren expresamente a la prohibición del empleo de gases tóxicos. Este es el caso de la Resolución 2444 (XXIII) relativa al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968<sup>12</sup>, que incluye la Resolución XXVIII, aprobada por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Viena el año 1965<sup>13</sup>, la Resolución 3318 (XXIX) sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974<sup>14</sup>, y la Resolución XXIII sobre los derechos humanos en los conflictos armados, aprobada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, organizada por las Naciones Unidas en Teherán, del 22 de abril al 13 de mayo de 1968.<sup>15</sup>

Por otra parte, Kalshoven<sup>16</sup> y Cassese<sup>17</sup>, basándose ambos en la práctica, consideran que la prohibición de gases tóxicos es también aplicable a los conflictos armados no internacionales. Cuando Irak utilizó el arma química en la región de Halabja, en el Kurdistán iraní, el CICR recordó asimismo que: «*el empleo de armas químicas, tanto contra militares como contra personas civiles, es siempre condenable, porque está terminantemente prohibido en el derecho internacional*». <sup>18</sup> La prohibición consuetudinaria del empleo de balas con efecto expansivo en el cuerpo humano (como las balas dum-dum), así como la del empleo de veneno, son también consideradas aplicables a todo tipo de conflicto armado.<sup>19</sup>

---

humanitario, cf. Fenrick, nota 3 *supra*, p. 230. Sobre el principio de «juego limpio», de la caballería, como fundamento de la prohibición de las armas que pueden causar males superfluos, cf. Yves Sandoz, *Des armes interdites en droit de la guerre*, Tésis, Neuchâtel, 1975, p. 19.

<sup>12</sup> *The Laws of Armed Conflicts*, nota 8 *supra*, p. 263.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 259.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 269.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 261.

<sup>16</sup> Kalshoven, nota 8 *supra*, p. 277 y p. 282.

<sup>17</sup> Cassese, nota 8 *supra*, p. 297.

<sup>18</sup> Comunicado de prensa nº 1567, del 23 de marzo de 1988.

<sup>19</sup> Cf. la Declaración de San Remo, nota 7 *supra*.

Desde un punto de vista conceptual, el hecho de extender a todo tipo de conflicto armado una prohibición consuetudinaria relativa al medio de combate puede justificarse sin mucha dificultad. En efecto, la prohibición absoluta de un arma implica que su empleo no presenta una necesidad militar que pueda justificar los daños que causa y que, por ende, ese medio de combate es contrario a la prohibición de causar males superfluos<sup>20</sup>, o de que haya efectos indiscriminados para la población civil<sup>21</sup>, o a ambas normas a la vez. Por ello, la prohibición consuetudinaria de un arma se extiende algunas veces al ámbito del desarme y trae como consecuencia la prohibición de fabricar el arma en cuestión. La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972, así como los trabajos del comité especial sobre las armas químicas, creado en el marco de la Conferencia sobre el Desarme, son ejemplos de ello.<sup>22</sup>

¿Debemos concluir de las consideraciones precedentes que las normas que restringen el empleo de algunas armas, sin prohibirlas, son aplicables únicamente a los conflictos armados internacionales?; en otras palabras, que, por lo que respecta a medios de combate, ¿la única restricción en los conflictos armados no internacionales es la prohibición?

Por supuesto, las normas generales relativas a la conducción de las hostilidades, especialmente las referentes a la protección de la población civil, influyen en la cuestión de la licitud o ilicitud del empleo de un medio de combate. El problema tratado en el marco de este estudio es, entre otros, el de la amplitud de esa influencia, que expresa el grado de desarrollo y de perfeccionamiento de la norma según la índole del conflicto. El conjunto normativo de la Convención de 1980 representa, a este respecto, la más detallada reglamentación del derecho positivo en el ámbito de los medios de combate. Por consiguiente, es conveniente examinarlas antes de responder a esa pregunta.

---

<sup>20</sup> Cf. Philippe Bretton, «Le problème des 'méthodes et moyens de guerre ou de combat' dans les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève du 12 août 1949», en: *Revue générale de droit international public*, nº 1, enero-marzo de 1978, pp. 1-50, en particular p. 9.

<sup>21</sup> Cf. el punto 3 de las disposiciones generales sobre el alcance del futuro Convenio, que enuncia lo siguiente: «Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas», *Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989*, CD/881, 3 de febrero de 1989, Apéndice I, p. 10.

<sup>22</sup> Cf. Antonio Cassese, «Means of Warfare: The Traditional and the New Law,» en: *The New Humanitarian Law of Armed Conflict*, red. A. Cassese, Editoriale Scientifica S.r.l., Nápoles, 1979, pp. 161-198, en particular pp. 164-165.

### 3. Normas de la Convención de 1980

La Convención de 1980 está integrada por la Convención propiamente dicha y por tres protocolos anexos, que son: el protocolo sobre fragmentos no localizables (protocolo I), el protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (protocolo II), y el protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (protocolo III). La Convención propiamente dicha contiene las disposiciones relativas al régimen de las normas básicas de los protocolos (entrada en vigor, procedimiento de revisión, etc.). Define, principalmente, su ámbito de aplicación, que es el de los conflictos armados internacionales, en el sentido del artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del artículo 1, párrafo 4, del Protocolo adicional I de 1977.

Para contraer válidamente las obligaciones de la Convención de 1980, los Estados deben aceptar obligarse, al menos, por dos protocolos (artículo 4, párrafo 3).

Además de las modalidades tradicionales de comprometerse como Parte en un tratado, como son la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión (artículo 4), en la Convención se prevé también un procedimiento especial, aplicable a los conflictos armados internacionales, incluidas las guerras de liberación nacional (artículo 7, párrafos 2 y 4). En efecto, en estas situaciones, el Estado que no sea aún Parte en la Convención, o que no esté obligado por los mismos protocolos que su adversario o, en su caso, el movimiento de liberación nacional, pueden obligarse a él por la duración del conflicto por aceptación y aplicación de los instrumentos pertinentes.<sup>23</sup>

El protocolo I, sobre fragmentos no localizables, prohíbe el empleo de armas «*cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano*». Aunque la norma tiene la novedad de ser escrita, participa de la prohibición consuetudinaria de las armas que causan males superfluos.<sup>24</sup>

Las normas del protocolo II, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, diferentes a las minas antibuques utilizadas en el mar o en las vías de navegación interiores, de armas trampa y de otros artefactos son varias y, para distinguirlas, pueden utilizarse diferentes criterios. Por nuestra parte, las presentaremos siguiendo el orden

---

<sup>23</sup> Cf. Capitán J. Ashley Roach, «Certain Conventional Weapons Convention: Arms Control or Humanitarian Law», en: *Military Law Review*, vol. 105, 1984, pp. 9-72, en particular pp. 25-26.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 69.

decreciente de las obligaciones que se imponen a las partes en conflicto, después examinaremos las disposiciones relativas a las medidas de precaución recomendadas en el protocolo II.

Las armas trampa concebidas para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios están prohibidas en todas las circunstancias (artículo 6, párrafo 2).<sup>25</sup> Lo mismo se aplica por lo que atañe a las armas trampa utilizadas de manera que pongan en peligro la protección debida a los heridos, los enfermos, los muertos, los niños, los bienes culturales, los objetos religiosos y los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (artículo 6, párrafo 1, letra b).<sup>26</sup>

Además, toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil inofensivo y especialmente concebido para detonar está también prohibida en todas las circunstancias (artículo 6, párrafo 1, letra a). Esta norma puede tener como efecto la prohibición del empleo de armas trampa prefabricadas en masa, así como del lanzamiento de armas trampa, en particular por vía aérea.<sup>27</sup>

El artículo 6 incluye así las prohibiciones que dimanaban del artículo 23, párrafo 1, letras a), b), e) y f) del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Convención de La Haya de 1907.

En virtud del artículo 3, párrafo 3, letra a), *in fine*, se entiende por empleo indiscriminado de minas, de armas trampa y de otros artefactos un emplazamiento tal de esas armas que «no estén dirigidas contra un objetivo militar». Es necesario interpretar esta definición. Se ha señalado, en efecto, que esta definición podía proporcionar argumentos jurídicos a favor de la ilegalidad intrínseca de la mina como medio de combate, puesto que una mina nunca estaría «dirigida» contra algo.<sup>28</sup>

El empleo de minas lanzadas a distancia está prohibido. Una mina lanzada a distancia es toda mina «lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves» (artículo 2, párrafo 1).

---

<sup>25</sup> Cf. al respecto, A.P.V. Rogers, «A Commentary on the Protocol on Prohibitions or Restrictions on the Use of Mines, Booby-Traps and other Devices», en: *Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre* 1987, vol. XXVI, pp. 185-206, en particular p. 200.

<sup>26</sup> Cf. Teniente coronel Burrus M. Carnahan, «The Law of Land Mine Warfare: Protocol II to the United Nations Convention on Certain Conventional Weapons», en: *Military Law Review*, 1984, vol. 105, pp. 73-95, en particular pp. 91-93.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>28</sup> Cf. Fenrick, nota 3 *supra*, p. 244. Según Rogers, «The words 'directed against' [...] must not be interpreted in the narrow sense of 'aimed at' (Rogers, nota 25 *supra*, p. 192).



Las excepciones deben cumplir las condiciones siguientes (artículo 5, párrafo 1, letras a y b):

- la mina sólo debe emplearse en una zona que sea un objetivo militar o que contenga objetivos militares<sup>29</sup> y
- el emplazamiento de la mina debe ser registrado con precisión o
- la mina debe estar provista de un mecanismo neutralizador.

Cabe preguntarse si, en virtud de la prohibición del principio de lanzamiento de minas a distancia enunciado por el artículo 5, el lanzamiento de minas no está, *a fortiori*, prohibido en una zona poblada en el sentido del artículo 4, párrafo 2, del protocolo II. Está claro, en todo caso, que una zona poblada no puede ser un objetivo militar en el sentido del artículo 5. Por consiguiente, el artículo 5 debería ser interpretado en relación con el artículo 4.

El empleo de armas diferentes a las minas colocadas a distancia está prohibido en las zonas pobladas. Cabe recordar que estas armas son las minas diferentes a las lanzadas a distancia, las armas trampa y otros artefactos. Por «*otros artefactos*», en el protocolo II se entiende las «*municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada*» (artículo 2, párrafo 3).

Según el artículo 4, párrafo 2, las zonas pobladas están constituidas por «*ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes*». Las excepciones deben satisfacer las condiciones siguientes (artículo 4, párrafo 2, letras a y b):

- que las armas sean colocadas en objetivos militares o en las inmediaciones de dichos objetivos; o
- que se tomen medidas para proteger a la población civil, especialmente formulando advertencias sobre los emplazamientos efectuados.

En el artículo 3 del protocolo II se enuncian las restricciones generales al empleo de minas, de armas trampa y de otros artefactos. Se trata, en efecto, de la transposición, al ámbito de las armas en cuestión, de las normas generales relativas a la distinción entre combatientes y personas civiles, así como de la inmunidad de la población civil. Teniendo en cuenta las normas que hemos examinado en los

---

<sup>29</sup> Como indica Rogers, una zona que contenga objetivos militares en el sentido del artículo 5, párrafo 1, no puede extenderse infinitamente (Rogers, nota 25 *supra*, p. 196).

párrafos anteriores, las restricciones generales regulan solamente el empleo de armas cuando estas no son minas colocadas a distancia, ni son utilizadas en zonas pobladas en el sentido del artículo 4. En cuanto a las minas colocadas a distancia o de armas utilizadas en zonas pobladas, estas se añaden a las normas especiales de los artículos 4 y 5.

Además de las normas relativas al empleo de las armas cubiertas por el protocolo II, y que se traducen en obligaciones de abstención, este protocolo enuncia deberes correlativos en materia de las precauciones que han de tomarse para limitar los efectos de las armas en cuestión.

Estas medidas de precaución tienen principalmente por objeto proteger a la población civil. Sin embargo, la presencia de las Naciones Unidas da lugar a obligaciones específicas para las partes en conflicto, destinadas a proteger al personal de esta organización. Por último, en vista de que las armas cubiertas por el protocolo II tienen la característica de poder desplegar sus efectos independientemente de la duración del conflicto, la cesación de las hostilidades activas crea, en virtud del protocolo II, deberes particulares para las partes en cuestión.

Cuando las partes en conflicto utilizan minas con arreglo a un plan previo<sup>30</sup>, o armas trampa en gran escala, deben registrar<sup>31</sup> los campos de minas o las zonas en que fueron colocadas esas armas, respectivamente (artículo 7, párrafo 1, letras a y b).

La licitud de las minas colocadas a distancia depende, como hemos visto, de las medidas de seguridad estipuladas en el artículo 5, párrafo 1, letras a) y b), pero el artículo 5, párrafo 2, dispone, además, que el lanzamiento debe ser objeto de una advertencia previa a la población civil. Puesto que la licitud del emplazamiento de otras armas en las zonas pobladas depende también de las medidas del artículo 4, párrafo 2, letra b), las medidas de precaución impuestas por el artículo 3, párrafo 4, se añaden a las ya previstas para los casos de minas colocadas a distancia o de armas utilizadas en zonas pobladas. En los demás casos, por el contrario, esta disposición es, a reserva de las disposiciones pertinentes del artículo 7, la única que se aplica.

---

<sup>30</sup> Según Carnahan, la expresión «con arreglo a un plan previo» hace suponer que, mucho antes de la fecha de ejecución prevista, se ha elaborado un plan militar detallado (Carnahan, nota 27 *supra*, p. 84).

<sup>31</sup> Cf. respecto al concepto de registro, el anexo técnico al protocolo II, que da las directrices sobre el registro para ayudar a las partes a cumplir su obligación a este respecto.

Por último, cualesquiera que sean las modalidades de empleo, las partes en conflicto deben procurar registrar el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa (artículo 7, párrafo 2) y, siempre que sea posible, deben asegurar, de común acuerdo, la difusión de información sobre los campos de minas, las minas y las armas trampa (artículo 7, párrafo 3, letra c).

Si las Naciones Unidas desempeñan funciones en una zona en conflicto, las partes en conflicto deben suministrarle los registros efectuados (artículo 7, párrafo 3, letra b), así como, a petición y si es posible, cualquier otra información (artículo 8, párrafo 1, letra c). Además, debe garantizarse la protección del personal de las Naciones Unidas, entre otras cosas y en la medida de lo posible, por el retiro y la desactivación de las minas (artículo 8, párrafo 1, letras a y b). Esta protección también debe asegurarse por lo que respecta al personal que efectúa una misión de encuesta. Si esta protección no puede garantizarse en forma adecuada, deberá facilitarse toda la información al jefe de la misión (artículo 8, párrafo 2).

Después del cese de las hostilidades activas, las partes concernidas deberán tomar las medidas necesarias para proteger a los civiles (artículo 7, párrafo 3, letras a e i), intercambiar entre ellas y suministrar al Secretario General de las Naciones Unidas toda información sobre los campos de minas, minas y armas trampa colocadas en el territorio de la parte adversa o, en su caso, después de la retirada de las fuerzas (artículo 7, párrafo 3, letra a, ii y iii), esforzarse en asegurar, de común acuerdo, la difusión de la información (artículo 7, párrafo 3, letra c) y, por último, esforzarse en asegurar, también de común acuerdo, el suministro de la información y el retiro o la desactivación de los campos de minas, minas y armas trampa (artículo 9).

Aunque las normas del protocolo III sobre las armas incendiarias no sean tan numerosas como las del protocolo II, las presentaremos de la misma manera, es decir, en el orden decreciente de las obligaciones que imponen a las partes en conflicto.

En cuanto a la definición de las armas incendiarias, es necesario observar que el objeto del artículo 1, párrafo 1, del protocolo III tiende a excluir las armas cuyo efecto incendiario es incidental, fortuito o bien combinado con efectos de penetración, explosión o fragmentación.

En virtud del artículo 2, párrafo 2, queda prohibido «*en todas las circunstancias*» atacar con armas incendiarias lanzadas desde aereo-

naves un objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.<sup>32</sup>

Están prohibidos los ataques terrestres contra un objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles. Sólo se admiten excepciones si se reúnen las dos condiciones siguientes:

- que el objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles<sup>33</sup> y
- que se hayan tomado todas las precauciones posibles para que la población civil y los bienes civiles no sufran los efectos del arma incendiaria.

El objeto de las normas del artículo 2, párrafos 1 y 4 es sólo recordar la prohibición de dirigir ataques contra objetivos que no sean militares (cf. artículo 52, párrafo 2, del Protocolo adicional I de 1977).

No se recuerda en él la prohibición de los ataques indiscriminados (artículo 51, párrafos 4 y 5, del Protocolo adicional I de 1977). No obstante, parece que debe ser aplicable, tanto si el objetivo militar está como si no está ubicado dentro de una concentración de personas civiles, ya que está implícita en las normas del protocolo III. En caso de que el ataque -terrestre- esté dirigido contra un objetivo militar ubicado en una concentración de personas civiles, la prohibición de los ataques indiscriminados se añade a la norma especial del artículo 2, párrafo 3, del protocolo III.

En otro contexto, la norma de la prohibición de males superfluos sigue siendo aplicable a las armas incendiarias. Por consiguiente, es necesario examinar, según las circunstancias, si esta norma ha sido respetada o no.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Según el artículo 1, párrafo 2, del protocolo III, «*se entiende por 'concentración de personas civiles' cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o a las aldeas habitadas, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas*».

<sup>33</sup> Esta condición significa, en la práctica, que un ataque mediante el empleo del arma incendiaria por vía no aérea sólo puede ocurrir si las personas civiles están protegidas por un elemento natural (una colina) o una construcción (un bunker), o se encuentran a una distancia razonable (Fenrick, nota 3 *supra*, pp. 249-250).

<sup>34</sup> Cf. Fenrick, nota 3 *supra*, p. 250 e Yves Sandoz, «Prohibición o restricción de utilizar ciertas armas clásicas», en: la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 43, enero-febrero de 1981, pp. 3-19, en particular p. 16.

#### 4. Aplicabilidad del contenido de las normas de la Convención de 1980 a los conflictos armados no internacionales: evaluación y conclusión

En el capítulo anterior, hemos identificado diversas categorías de normas entre las incluidas en la Convención de 1980.

En primer lugar, se distinguen las normas que constituyen una prohibición absoluta del arma, a causa únicamente de su naturaleza. Esta categoría (*categoría A*) incluye así la prohibición de los fragmentos no localizables, del protocolo I, y de las armas trampa, descritas en el artículo 6 del protocolo II.

Una de las normas del protocolo III se entiende como una prohibición absoluta del empleo, a causa, no sólo de la índole del arma, sino también de las modalidades de su empleo. Se trata del artículo 2, párrafo 2, del protocolo III, en que se prohíbe, en todas las circunstancias, un ataque aéreo con armas incendiarias. Esta norma constituye así, por sí sola, una categoría (*categoría B*).

Las disposiciones de los artículos 4 y 5 del protocolo II y del artículo 2, párrafo 3, del protocolo III pueden ser puestas en pie de igualdad, en la medida en que limitan el empleo del arma en cuestión. Sin embargo, lo estipulado en el artículo 5 del protocolo II parece más estricto que lo estipulado en otras normas. Por una parte, el texto enuncia una prohibición de principio de las minas colocadas a distancia. Por otra, las condiciones impuestas para limitar los efectos de las minas colocadas a distancia son sumamente estrictas. En cambio, el artículo 4 del protocolo II y el artículo 2, párrafo 3, del protocolo III limitan ambos, a fin de evitarlo, el empleo de las armas concernidas en las concentraciones de personas civiles. Así pues, el artículo 5 del protocolo II constituiría la *categoría C*, mientras que la *categoría D* estaría formada por el artículo 4 del protocolo II y por el artículo 2, párrafo 3, del protocolo III.

En el artículo 3 del protocolo II y en el artículo 2, párrafos 1 y 4, del protocolo III se recuerdan las obligaciones que dimanarían también de otros tratados de derecho internacional humanitario, por ejemplo, las contenidas en el Protocolo adicional I de 1977. Por consiguiente, pertenecen a una categoría idéntica (*categoría E*).

Por último, conviene examinar las disposiciones relativas a las medidas de precaución del protocolo II. Aunque podrían incluirse en una categoría única, resulta conveniente agrupar las que se relacionan con la protección del personal de las Naciones Unidas, a causa de la

especificidad de la situación sometida a la reglamentación en cuestión (*categoría F*).

En vista de los criterios formulados en el capítulo 2, el contenido de las normas de la *categoría A* debería ser considerado como aplicable a todos los conflictos armados, o sea, también a los conflictos armados no internacionales.<sup>35</sup> Por lo que respecta a las armas trampa mencionadas en el artículo 6, párrafo 1, letra b), del protocolo II, podría ser necesario hacer arreglos, a causa de los límites de la protección otorgada a las personas y a los bienes civiles por el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados no internacionales.

Las restricciones generales de la *categoría E* también deberían ser consideradas aplicables a los conflictos armados no internacionales, puesto que son el reflejo, en lo relativo al empleo de ciertos medios de combate, de las normas generales que deben observarse en todo conflicto armado.<sup>36</sup> También debería examinarse la cuestión de la aplicación de estas restricciones a los bienes civiles.

Cualquiera que sea la situación considerada, la intervención del personal de las Naciones Unidas sería, sin duda, objeto de una aplicación, al menos por analogía y de manera *ad hoc*, de las disposiciones de la *categoría F*.

A causa de la intención absoluta de la prohibición formulada en el artículo 2, párrafo 2, del protocolo III, ésta también podría aplicarse a todo conflicto armado. Aunque podría dudarse por lo que respecta a la *categoría C*, formada por el artículo 5 del protocolo II, la prohibición de principio que enuncia hace que su aplicación sea, por lo menos, muy deseable en un conflicto armado no internacional. En efecto, traduce una decisión especialmente clara de los Estados, expresada en el marco de una Conferencia Diplomática, en cuanto a la relación existente entre los peligros que las minas colocadas a distancia hacen correr a la población civil y su utilidad militar.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Cf. la Declaración de San Remo (cifra B 4, párrafo 2), nota 7 *supra*.

<sup>36</sup> Cf. la Declaración de San Remo (cifras B 4 y 5), nota 7 *supra*.

<sup>37</sup> Cf. la opinión del relator especial sobre la situación de los derechos del hombre en Afganistán, señor Felix Ermacora sobre las pérdidas que causaba el empleo de minas. *Documento de las Naciones Unidas A/41/778*, párrafo 42; y la del relator especial sobre la situación de los derechos del hombre en El Salvador, señor Antonio Pastor Ridruejo, recomienda abstenerse de colocar minas antipersonal, puesto que es una práctica «incompatible con las normas del derecho internacional humanitario aplicable al conflicto interno salvadoreño», *Documento de las Naciones Unidas A/43/736*. Cf. también las intervenciones del CICR mencionadas en los *Informes de Actividad* siguientes: 1985, p. 35; 1986, p. 37; 1987, p. 40; 1988, p. 43.

Las normas de la *categoría D*, así como las disposiciones del protocolo II que se relacionan con las medidas de precaución diferentes de las que depende la licitud del empleo de las armas constituyen aplicaciones -elaboradas también en el marco de una Conferencia Diplomática- de la norma general de hacer la distinción entre combatientes y personas civiles. Así pues, sería conveniente que su contenido, al menos por lo que respecta a los principios de estas normas, sea también aplicable a los conflictos armados no internacionales.

El protocolo III no significa, como hemos visto, que el empleo de las armas incendiarias sea siempre lícito por cuanto está prohibido causar males superfluos. Por otra parte, la cuestión de la interpretación del artículo 3, párrafo 3, letra a) *in fine* del protocolo II permanece intacta. A causa de los terribles sufrimientos que las minas han ocasionado a la población civil en los últimos conflictos, especialmente en los conflictos armados no internacionales, podría ser de primordial importancia.

Como conclusión de nuestro análisis, se deduce que las obligaciones de comportamiento estipuladas en algunas de las normas de la Convención de 1980 pertenecen al régimen del derecho relativo a los medios de combate aplicable en todo conflicto armado. Aunque parezcan pocas en relación con las que deben observarse en los conflictos armados internacionales, deberían contribuir a que disminuya el umbral de horrores en los conflictos armados internos.

**Denise Plattner**

**Denise Plattner** ingresó en 1978 como delegada-jurista en el Departamento de Operaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra, en varias de cuyas delegaciones ha efectuado diversas misiones. Desde 1987, trabaja en la División Jurídica del CICR. Ha publicado los siguientes artículos en la *Revista Internacional de la Cruz Roja*: «La protección a los niños en el derecho internacional humanitario», nº 63, mayo-junio de 1984, y «La represión penal de las violaciones del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales», nº 101, septiembre-octubre de 1990.